



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00659 -2023-SGFA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, '20 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2730432021, de fecha 04 de noviembre de 2021, por el cual la administrada LISBETH DEL CARMEN OBANDO BANCHERO – DNI N° 40590474, señala como domicilio para estos efectos en Jirón Combate de Angamos 548 Block 13 Dpto. 503 – Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Nulidad contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 10346-2021-SGFA-GSEGC-MSS.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 10346-2021-SGFA-GSEGC-MSS, de fecha 12 de julio de 2021, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa resolvió multar a LISBETH DEL CARMEN OBANDO BANCHERO – DNI N° 40590474, por la comisión de la infracción código N° D-003: "Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como E) En áreas con elementos de señalización";

Que, mediante Documento Simple N° 2730432021, de fecha 04 de noviembre de 2021, la administrada LISBETH DEL CARMEN OBANDO BANCHERO – DNI N° 40590474, interpone recurso de nulidad contra la Resolución de Sanción mencionada líneas arriba, debido a que se vulneraron derechos constitucionales en el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta Subgerencia debe deducir el verdadero carácter del escrito presentado por la administrada, entendiéndose como Recurso de Reconsideración. P

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes;

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218°¹ del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse²: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada a la administrada, con fecha 01 de setiembre de 2021, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante no ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso no fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley, toda vez que se excedió el plazo de 15 días para la interposición de dicho recurso administrativo, (el cual debió ser interpuesto hasta el 22 de setiembre de 2021), de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consecuentemente el recurso interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo;

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición – Agosto 2015. Lima. Gaceta Jurídica, p. 664.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por **LISBETH DEL CARMEN OBANDO BANCHERO** – DNI N° 40590474, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 10346-2021-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 12 de julio de 2021, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **FIRME y CONSENTIDA** la Resolución de Sanción Administrativa N° 10346-2021-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 12 de julio de 2021 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAULABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : LISBETH DEL CARMEN OBANDO BANCHERO
Domicilio : JIRÓN COMBATE DE ANGAMOS 548 BLOCK 13 DPTO. 503
SANTIAGO DE SURCO